

TEMA 2. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA. EL PARLAMENTO EUROPEO. EL CONSEJO EUROPEO. EL CONSEJO. LA COMISIÓN. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA. EL BANCO CENTRAL EUROPEO. EL TRIBUNAL DE CUENTAS. ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA: EL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL; EL COMITÉ DE LAS REGIONES DE EUROPA. EL DEFENSOR DEL PUEBLO. EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES.

1º. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA UE. (Art. 13TUE).

Conforme al **Art. 13** del **TUE** de 1992, la Unión dispone de un marco institucional que tiene como finalidad **promover sus valores**, perseguir sus **objetivos**, defender **sus intereses**, los de sus **ciudadanos** y los de los **Estados** miembros, así como garantizar la **coherencia, eficacia y continuidad** de sus políticas y acciones.

Las instituciones de la Unión son:

- El Parlamento Europeo.
- El Consejo Europeo.
- El Consejo.
- La Comisión Europea (denominada en lo sucesivo «Comisión»).
- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).
- El Banco Central Europeo (BCE).
- El Tribunal de Cuentas.

2º. EL PARLAMENTO EUROPEO. (Art. 14 TUE y 223 a 234 TFUE).

• 1º. COMPOSICIÓN.

En la legislatura 2024-2029 el número de escaños es de 720 (**61 españoles**).

El **MANDATO** de los Parlamentarios tiene, una duración de **5 años**, período que dura cada legislatura. El mandato tiene carácter **representativo**: formalmente significa que los Diputados votan individual y no pueden estar vinculados por instrucción ni recibir mandato imperativo alguno.

Los miembros del Parlamento se **agrupan** por afinidades políticas y no por delegaciones nacionales. Para poder constituir un **GRUPO** es preciso que comprenda, como mínimo, 25 Diputados procedentes, al menos, de 1/4 parte de los Estados miembros y un diputado solo podrá pertenecer a un grupo político.

• 2º. FUNCIONAMIENTO.

El Parlamento fija su **SEDE** en Estrasburgo, donde celebra sus períodos de sesiones ordinarias (Plenos), y en Bruselas se celebran las reuniones de las comisiones, de los grupos políticos y de los plenos extraordinarios.

De acuerdo con el **Art. 17** del Reglamento, el **PRESIDENTE** es elegido por un período de 2 años y medio por el Parlamento.

El Parlamento Europeo **FUNCIONA** tanto en **Pleno** como en **Comisiones**. Las Comisiones, pueden ser permanentes, especiales o de investigación. **DECIDE por mayoría** de los votos emitidos, salvo disposición en contrario del Tratado cuando se exijan otras mayorías.

- **3º. COMPETENCIAS.**

- A) COMPETENCIAS PRESUPUESTARIAS.**

Ejerce, conjuntamente con el Consejo, las **competencias presupuestarias**.

- B) COMPETENCIAS LEGISLATIVAS.**

Según dispone el **Art. 14 del TUE**, el **Parlamento** ejerce conjuntamente con el **Consejo** la función legislativa. Son las únicas instituciones con competencia legislativa, y pueden aprobar **reglamentos, directivas y decisiones** a través de dos procedimientos previstos en el **Art. 289 del TFUE**:

- Procedimiento legislativo **ordinario**: consiste en la adopción conjunta por el Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión (salvo en determinados casos), de un Reglamento, una Directiva o una Decisión.
- Procedimiento legislativo **especial**: se trata de la adopción de un Reglamento, una Directiva o una Decisión, bien por el Parlamento con la participación del Consejo, bien por el Consejo con la participación del Parlamento.

- C) COMPETENCIAS DE CONTROL.**

El Parlamento Europeo ejerce las siguientes competencias de control político:

- a) Presentación de la **moción de censura** contra la Comisión.
- b) **Preguntas y debates** a la Comisión.
- c) Presentación de **recursos** ante el TJUE.

- D) OTRAS COMPETENCIAS.**

Ejerce otras competencias que le son atribuidas a lo largo de los Tratados, como la elección de la **Comisión**, la del **Defensor del Pueblo** Europeo, o la participación en la firma de **acuerdos internacionales**.

3º. EL CONSEJO EUROPEO. (Art. 15 TUE y 235-236TFUE).

Regulado en los **Arts. 15 del TUE**, y **235 y 236 del TFUE** es la institución formada por los **Jefes de Estado o de Gobierno** de los Estados miembros, así como por su **Presidente y por el Presidente de la Comisión**, si bien participará en sus trabajos el **Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad**.

Según dispone el **Art. 15 del TUE**, «dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus **orientaciones y prioridades políticas generales**», reuniéndose para ello **2 veces por semestre en Bruselas**.

La creciente importancia que ha ido adquiriendo ha hecho necesaria su transformación en **institución** de la Unión de la mano del Tratado de Lisboa, aunque careciendo una vez más de competencia legislativa. El Tratado de Lisboa crea la figura de la **Presidencia estable** del Consejo Europeo, elegida (y destituida) por mayoría cualificada por 2 años y medio, renovable tan sólo una vez.

Para la adopción de sus decisiones el Consejo Europeo se pronunciará por **consenso**, salvo que los Tratados dispongan que lo haga por mayoría cualificada o por unanimidad. Además, se pronunciará por **mayoría simple** para adoptar cuestiones de procedimiento y para la aprobación de su Reglamento interno. Será necesaria la **presencia de 2/3** de los miembros para que pueda proceder a una votación.

4º. EL CONSEJO. (Art. 16TUE y 237 a 242TFUE).

- **1º. NATURALEZA.**

El Consejo es la institución que **representa a los Estados miembros** y, por tanto, la que expresa sus intereses particulares. En él reside el **poder legislativo** de la Unión, aunque compartido con el Parlamento, al igual que comparte con el Consejo Europeo el poder de decisión política. Las competencias del Consejo son:

- Conjuntamente con el Parlamento: la función legislativa y la presupuestaria.
- Definición de políticas y coordinación.

- **2º. COMPOSICIÓN.**

El Consejo está formado, de acuerdo con el **Art. 16** del TUE, por **un representante de cada Estado miembro de rango ministerial**, capacitado para comprometer al Gobierno de dicho Estado y para ejercer el derecho de voto.

- **3º. FUNCIONAMIENTO.**

La **Presidencia** de las formaciones del Consejo, con excepción de la de Asuntos Exteriores (que ejercerá el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad) será desempeñada por grupos predeterminados de 3 Estados miembros durante un periodo de 18 meses (*troika*).

Cada miembro del grupo ejercerá por rotación, durante un periodo de 6 meses, El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presidente, a iniciativa de éste, de uno de sus miembros o de la Comisión (**Art. 237** del TFUE).

Las **decisiones** pueden adoptarse por mayoría simple, cualificada o por unanimidad:

a) Mayoría simple: el TFUE en su **Art. 238** establece que cuando deba adoptar un acuerdo por mayoría simple, el Consejo se pronunciará por mayoría de sus miembros, siendo necesarios por **tanto 14 votos** a favor (de 27) para entenderse adoptada una decisión. Se pronunciará por mayoría simple, entre otras, en cuestiones de **procedimiento** y para la aprobación de su **Reglamento interno**.

b) Mayoría cualificada: según el **Art. 16** del TUE, el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada, excepto cuando los **Tratados** dispongan otra cosa. Si el Consejo decide a propuesta de la Comisión o del alto representante, la mayoría cualificada se define como un mínimo del 55 % de los miembros del Consejo que incluya al menos a 15 de ellos, y represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65 % de la población de la Unión. Si no existe dicha propuesta, la mayoría cualificada se define como un mínimo del 72 % de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65 % de la población de la Unión.

Una minoría de bloqueo estará compuesta por al menos 4 miembros del Consejo (que además representen a más del 35 % de la población de la Unión), a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

c) Unanimidad: Las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad (art. **238** del TFUE).

- **4º. EL COMITÉ DE REPRESENTANTES PERMANENTES. (COREPER).**

Está compuesto por los representantes permanentes de los Estados. Se encargará de preparar (i) las decisiones que va a tomar el Consejo, (ii) los trabajos del Consejo y (iii) realizar las tareas que este le confíe.

- **5º. COMPETENCIAS.**

- A) COMPETENCIAS LEGISLATIVAS Y PRESUPUESTARIAS.**

El **Consejo** y el **Parlamento** son las dos instituciones con competencia legislativa. La Comisión es la encargada de presentar al legislador las **propuestas de actos**. Una vez la Comisión le ha sometido una propuesta de acto, el Consejo ostenta a título principal el derecho a decidir, y no puede modificar las propuestas de la Comisión más que con la unanimidad de todos sus miembros, mientras que la Comisión puede modificar su propia propuesta antes de que el Consejo decida.

Respecto a la función **presupuestaria**, el Parlamento y el Consejo son los colegisladores presupuestarios. Establecen el presupuesto anual de la Unión con arreglo a un procedimiento legislativo especial regulado en el **Art. 314** del TFUE.

- B) COMPETENCIAS DE POLÍTICAS Y DE COORDINACIÓN.**

El Consejo dispone de un **poder de definición de políticas** que ejerce de diversas maneras, destacando precisamente la de coordinación de las mismas por parte de los Estados miembros en el seno del Consejo, aunque también es frecuente que se le atribuya directamente la coordinación al propio Consejo. Algunas de las materias que coordina son: política económica, de empleo, salud pública, redes transeuropeas, industria, cohesión económica, social y territorial, y la lucha contra el fraude, entre otras

- C) COMPETENCIAS EN MATERIA DE RELACIONES EXTERIORES.**

Autoriza la apertura de negociaciones para celebrar un acuerdo internacional entre la Unión y terceros países u organizaciones internacionales; aprobará las directrices de negociación, autorizará la firma y celebrará los acuerdos (**Art. 218** del TFUE).

- 5º. LA COMISIÓN. (Art. 17TUE y 244 a 250TFUE).**

- **1º. NATURALEZA.**

La **Comisión** está pensada como una institución independiente de los Gobiernos de los Estados miembros, que encarna la expresión de los intereses de la Unión como tal. Representa, pues, el elemento unitario de la **construcción europea**, frente al elemento **intergubernamental** representado por el Consejo y por el Consejo Europeo.

Como motor de la integración y como garante del desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la Unión, la naturaleza de sus funciones es a la vez **política y ejecutiva**.

- **2º. COMPOSICIÓN.**

La Comisión está compuesta por **tantos Comisarios como Estados miembros**, es decir, 27, incluidos su Presidente y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, que será uno de sus Vicepresidentes.

Respecto al **nombramiento de los Comisarios** (**Art. 17. 7** del TUE), el procedimiento ha sido modificado por el Tratado de Lisboa. Así, el **Consejo Europeo**, teniendo en cuenta el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo y tras mantener las

consultas apropiadas, propondrá al Parlamento, por mayoría cualificada, un **candidato** al cargo de Presidente de la Comisión.

Posteriormente, el Consejo, de común acuerdo con el Presidente electo, adoptará la **lista** de las demás personalidades a las que su proponga nombrar miembros de la Comisión, a partir de las propuestas presentadas por cada Estado miembro.

Por último, el Presidente, el Alto Representante y los demás miembros de la Comisión se someterán **colegiadamente al voto de aprobación del Parlamento Europeo**.

Finalmente, sobre la base de dicha aprobación, la Comisión será **nombrada por el Consejo Europeo** por mayoría cualificada.

Desde el Tratado de Maastricht el **mandato** de los Comisarios es de 5 años renovables, coincidiendo con el de los Parlamentarios europeos.

- **3º. FUNCIONAMIENTO.**

La **INDEPENDENCIA** es también el rasgo característico de la organización y el funcionamiento de la Comisión.

El **principio de COLEGIALIDAD** significa que las decisiones se imputan al órgano en su conjunto son asumidas colectivamente por todos sus miembros.

Las **DECISIONES** de la Comisión se adoptan por mayoría de sus miembros (14 votos), no por mayoría de los presentes.

- **4º. COMPETENCIAS.**

A) COMPETENCIAS DE INICIATIVA.

La Comisión promoverá el **interés general** de la Unión y tomará las iniciativas adecuadas. Concretamente, el poder de iniciativa más relevante de la Comisión es el de **iniciativa legislativa**: «Los actos legislativos sólo podrán adoptarse a propuesta de la Comisión, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa».

B) COMPETENCIAS DE CONTROL.

El **Art. 17. 1** del TUE asigna a la Comisión un poder de vigilancia del **CUMPLIMIENTO** de las disposiciones de los Tratados y del Derecho derivado que tiene perfiles propios que le diferencian del control judicial, del control político y del control financiero.

Entre los medios de que dispone para llevar a cabo esa función de vigilancia, destaca su competencia para el inicio de un **procedimiento por incumplimiento o en constatación de infracciones** contra los Estados que incumplan el Derecho de la Unión.

C) COMPETENCIAS EN MATERIA DE RELACIONES EXTERIORES.

La Comisión comparte con otras instituciones el **poder de REPRESENTACIÓN** de la Unión ante terceros Estados y ante Organizaciones y Conferencias Internacionales: «Con excepción de la PESC y de los demás casos previstos en los Tratados, asumirá la representación exterior de la Unión».

También dispone del **poder de negociación de los ACUERDOS COMERCIALES** que celebra la Unión Europea, si bien, en el ámbito del TFUE, corresponde al **Consejo** decidir la apertura de negociaciones, al mandato o instrucciones, así como la adopción y la prestación del consentimiento.

D) OTRAS COMPETENCIAS.

Junto con las competencias mencionadas, el **Art. 17** del TUE añade otras, como son: la **ejecución del presupuesto y la gestión de los programas**, o el ejercicio de funciones de **coordinación, ejecución y gestión**.

6º. EL ALTO REPRESENTANTE DE LA UNIÓN PARA ASUNTOS EXTERIORES Y POLÍTICA DE SEGURIDAD. (Art. 18 TUE).

Regulado en el **Art. 18 del TUE**, es una de las principales novedades incorporadas por el **Tratado de Lisboa**. Nombrado por el **Consejo Europeo**, en él se produce una doble dependencia, funcional y orgánica, respecto del Consejo y de la Comisión.

Respecto del Consejo, el Alto Representante está al frente de la PESC, contribuyendo con sus propuestas a elaborar esta política y la Política Común de Seguridad y Defensa.

Y respecto a la Comisión, como miembro y Vicepresidente de la misma se encargará en su seno de las relaciones exteriores y de la coordinación de los demás aspectos de la acción exterior de la Unión.

7º. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UE. (Art. 19 TUE y 251 a 281 TFUE).

El sistema jurisdiccional de la Unión comprende tres órganos: el **Tribunal de Justicia**, el **Tribunal General**, y los **Tribunales especializados**.

• 1º. NATURALEZA.

Los Tratados le asignan la misión de **garantizar el respeto del Derecho** en la interpretación y aplicación de los mismos, y lo dotan de los medios necesarios para hacerlo: su jurisdicción es **obligatoria y exclusiva**.

Ante él se dirimen los conflictos de competencias que puedan surgir entre la **Unión y sus Estados**, así como entre las diversas **instituciones** de la Unión. El Tribunal también protege los intereses y derechos de los **particulares** frente a las posibles ilegalidades de las autoridades de la Unión.

El **Art. 19. 3** del TUE dispone que se pronunciará, de conformidad con los Tratados:

- a). Sobre los **recursos** interpuestos por **un Estado miembro**, por una **institución** o por **personas físicas o jurídicas**;
- b). Con **carácter prejudicial**, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones;
- c) En los **demás** casos previstos por los Tratados.

• 2º. COMPOSICIÓN.

El Tribunal de Justicia está compuesto por **JUECES Y ABOGADOS GENERALES (11)**. Su estatuto les permite cumplir su misión con **continuidad** y plena **independencia**.

Son los propios Jueces quienes escogen al **PRESIDENTE** del Tribunal. Lo hacen, en votación secreta, por un mandato de **3 años**, renovable. Las funciones del Presidente son: presidir y dirigir las audiencias, las deliberaciones y los trabajos del Tribunal.

- **3º. COMPETENCIAS.**

En función de los recursos sus competencias pueden agruparse bajo las categorías de competencia **contenciosa** (agrupan todas las vías de derecho en las cuales los propios pleiteantes de un litigio recurren directamente al Tribunal y éste resuelve totalmente), competencia **consultiva** (no corresponden a simples sometimientos para dictamen, sino que conducen a auténticas decisiones de carácter obligatorio) y **prejudicial** (corresponden a los casos en los que los órganos jurisdiccionales, al tener que aplicar el Derecho de la Unión, se dirigen al Tribunal para su interpretación). Los recursos más importantes que se pueden interponer ante el TJUE son:

-1. LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

El TJ trabaja en **colaboración con los órganos jurisdiccionales** de los Estados, que son jueces ordinarios encargados de aplicar el Derecho de la Unión. Para garantizar la aplicación efectiva y homogénea de la legislación de la Unión y evitar interpretaciones divergentes, los **jueces nacionales** pueden, y a veces deben, dirigirse al TJ para solicitarle que precise una cuestión de interpretación del Derecho de la UE, a fin de poder, por ejemplo, comprobar la conformidad de la normativa nacional con este Derecho. La cuestión prejudicial también puede tener por objeto el control de la validez de un acto del Derecho de la Unión.

También cualquier ciudadano de la UE puede contribuir a que se **precisen las normas de la Unión** que le afectan. Aunque este procedimiento sólo puede iniciarla un órgano jurisdiccional nacional, las partes litigantes en el asunto de que conoce, los Estados y las instituciones de la UE pueden participar en el procedimiento iniciado ante el TJ.

-2. EL RECURSO POR INCUMPLIMIENTO O INFRACCION DE UN ESTADO MIEMBRO.

El **Art. 258 del TFUE** establece que, si la Comisión estima que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los tratados, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, esta podrá recurrir al TJUE. Si el incumplimiento consistiera en la falta de información por parte del Estado de las medidas de transposición de una directiva, la Comisión podrá indicar en el recurso el importe de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deba ser pagada por el mismo. Si el TJUE comprueba la existencia del incumplimiento, podrá imponer al Estado el pago de dicho importe.

El **Art. 259 del TFUE**, a su vez, establece que cualquier Estado miembro podrá recurrir al TJUE, si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los tratados.

Antes de que un Estado miembro interponga, contra otro Estado miembro, un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud

de los tratados deberá someter el asunto a la Comisión que tendrá tres meses para emitir su dictamen.

Estos recursos los resuelve siempre el Tribunal de Justicia.

-3. EL RECURSO DE ANULACIÓN.

Mediante este recurso, el demandante solicita la **anulación de un acto** de una institución, de un órgano o de un organismo de la Unión (en particular, reglamentos, directivas y decisiones).

Se reservan al **TJ** los recursos interpuestos por un Estado contra el Parlamento y/o el Consejo (salvo los interpuestos contra el Consejo en relación con las ayudas de Estado, el dumping o las competencias de ejecución) y por una institución de la Unión contra otra institución. El **Tribunal General** es competente para conocer de todos los demás recursos y, en concreto, de los interpuestos por los particulares.

-4. EL RECURSO DE INACTIVIDAD O POR OMISIÓN.

En caso de que, en violación de los tratados, el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, la Comisión, el BCE o cualquier órgano u organismo de la Unión se abstuvieran de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Unión podrán recurrir al TJUE con objeto de que declare dicha violación. También podrán interponer recurso en queja al Tribunal, las personas físicas o jurídicas por no haberles dirigido una de las instituciones, órganos u organismos de la Unión un acto distinto de una recomendación o un dictamen (**Art. 265 del TFUE**).

Estos recursos los resuelve como regla general el Tribunal General, salvo algunos casos reservados al propio Tribunal de Justicia.

-5. EL RECURSO ENTRE LA UNION Y SUS AGENTES.

Art. 270 TFUE. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre la Unión y sus agentes dentro de los límites y en las condiciones que establezca el Estatuto de los funcionarios de la Unión y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

-6. EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

El **Art. 340 del TFUE** establece que, en materia de responsabilidad extra- contractual, la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones. No obstante, el BCE deberá reparar los daños causados por él o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

Estos recursos se resuelven siempre ante el Tribunal General.

-7. LA COMPETENCIA CONSULTIVA.

El **Art. 218. 11 del TFUE** dice que cuando existe alguna duda sobre la compatibilidad de un proyecto de acuerdo internacional con las disposiciones del tratado, el Consejo, la Comisión, el Parlamento Europeo o los Estados miembros pueden solicitar el dictamen del Tribunal. Le corresponde ejercerla al Tribunal de Justicia.

-8. EL RECURSO CONDICIONAL O DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

En el **Art. 272 del TFUE** se establece que el TJUE será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de derecho público o privado celebrado por la Unión o por su cuenta.

Estos recursos los resuelve siempre el Tribunal General.

- **4º. REFERENCIA AL TRIBUNAL GENERAL.**

Se agrega al TJ el Tribunal General encargado de conocer **en primera instancia**, sin perjuicio de un recurso ante el TJ limitado a las cuestiones de Derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto, de determinadas categorías de recursos.

Sus **miembros** serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de altas funciones jurisdiccionales; serán designadas de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de 6 años, tras consultarle al Comité sobre su idoneidad.

- **5º. REFERENCIA A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS.**

Su denominación se la debemos al **Tratado de Lisboa**. En cuanto a sus competencias, se encargarán de conocer **en primera instancia** de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas. El único tribunal especializado que ha existido era el Tribunal de la Función Pública, que puso fin a sus actividades el **1 de septiembre de 2016**, tras traspasar sus competencias al Tribunal General.

8º. EL BANCO CENTRAL EUROPEO. (Art. 13. 3 TUE y 282 a 284 TFUE).

El **Tratado de Lisboa** estableció el BCE como institución de la UE, con sede en Fráncfort.

- **1º. FUNCIONES.**

Le **corresponde** en exclusiva autorizar la emisión del euro, aunque también ejerce funciones consultivas en todo lo relacionado con sus atribuciones. Tiene personalidad jurídica y presupuesto propio.

- **2º. SEBC Y EUROSISTEMA.**

El BCE y los **27** Bancos Centrales nacionales constituyen el Sistema Europeo de Bancos Centrales (**SEBC**). Sin embargo, sólo el BCE y los 16 bancos centrales nacionales de los Estados cuya moneda es el euro constituyen el **Eurosistema**, y dirigirán la política monetaria. Los Estados miembros cuya moneda no sea el euro y los Bancos Centrales de éstos mantendrán sus competencias en el ámbito monetario. El SEBC tendrá como objetivo principal mantener la **estabilidad de los precios**.

- **3º. ECOFIN.**

El Tratado de Lisboa así mismo consagra la práctica desarrollada desde junio de 1998 por los Ministros de Economía de los Estados miembros de la zona euro de celebrar reuniones informales con carácter previo a las reuniones del Consejo de Ministros de Economía y Hacienda (**ECOFIN**). Este grupo se bautizó con el nombre de Eurogrupo, y las modalidades de sus reuniones se establecen en un Protocolo anexo al Tratado.

- **4º. ORGANIZACION.**

Los órganos de gobierno del BCE, que a su vez regirán el SEBC, son tres: El **Consejo de Gobierno**, E **Comité Ejecutivo** y El **Consejo General**.

9º. EL TRIBUNAL DE CUENTAS. (Art. 13. 3TUEy 285a 287TFUE).

El Tribunal de Cuentas, con sede en Luxemburgo, fue creado por el Tratado de Bruselas. Consu creación se responde a una doble necesidad.

Por lo que respecta a la **naturaleza** hay que señalar que no ejerce ninguna función jurisdiccional, siendo sus atribuciones meramente consultivas y de control.

Deberá estar **compuesto** por un nacional de cada Estado, que ejercerán su mandato durante un período de 6 años **renovables**. Serán los propios miembros quienes elegirán de entre ellos a su Presidente, por un período de 3 años también renovable.

El Tribunal de Cuentas tiene por misión controlar con independencia la obtención y la utilización de los **fondos** de la UE y, de esta forma, evaluar cómo las instituciones desempeñan estas funciones.

El control es **a posteriori**, es decir, en el estadio final de la operación, cuando ya hay un pago o transferencia en un ejercicio cerrado. El Tribunal divulga los resultados de sus trabajos a través de la publicación de los **informes**.

10º. EL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL. (Art. 13. 4 TUE y 301 a 304 TFUE).

Con sede en Bruselas, se trata de un **órgano consultivo** que elaborará dictámenes para el Parlamento, el Consejo y la Comisión. En la actualidad su composición es de 329 miembros de los 27 Estados (**España tiene 21 miembros**, para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025) y representan a las organizaciones de empresarios, de trabajadores y de otros sectores representativos de la sociedad civil, en particular en los ámbitos socioeconómico, cívico, profesional y cultural.

La composición del Comité Económico y Social (CES), al igual que ocurre con el Comité de las Regiones, **será revisada periódicamente** por el Consejo, a propuesta de la Comisión. El Consejo adoptará la lista de miembros establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro. Su mandato será renovable. Desde el Tratado de Niza el número de sus miembros no excederá de 350.

11º. EL COMITÉ DE LAS REGIONES DE EUROPA. (Art. 13. 4 TUE y 305-307 TFUE).

El Tratado de Maastricht instauró un Comité de las Regiones como **órgano consultivo** autónomo. El Comité es de **naturaleza híbrida**, pues estará compuesto por representantes a la vez de entes regionales y locales que sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local o que tengan responsabilidad política ante una Asamblea elegida. El CDR permite a las regiones y ciudades participar formalmente en la elaboración de la legislación de la UE, garantizando que se respeten la posición y las necesidades de las autoridades regionales y locales.

Los miembros del Comité no estarán vinculados por mandato imperativo y ejercerán sus funciones con absoluta **independencia**. Su designación corresponde a **cada Estado**

miembro, de acuerdo con los procedimientos internos que se articulen, correspondiendo formalmente su nombramiento al **Consejo** por un período de 5 años. Su sede también se encuentra en Bruselas. Desde el Tratado de Niza el número de sus miembros no excederá de **350**. En la actualidad está compuesto por **329 miembros**, y un número igual de suplentes. España cuenta con 21 miembros y 21 suplentes.

12º. EL DEFENSOR DEL PUEBLO. (Art. 228TFUE).

El Parlamento elegirá a un Defensor del Pueblo Europeo, que está facultado para recibir las reclamaciones de **cualquier ciudadano**, relativas a casos de **mala administración** en la acción de las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

El Defensor del Pueblo será **elegido** después de cada elección del Parlamento para toda la legislatura. Su mandato será renovable.

Cuando el Defensor del Pueblo compruebe un caso de mala administración, lo pondrá en conocimiento de la institución, órgano u organismo interesado, que dispondrá de un plazo de 3 meses para exponer su posición al Defensor del Pueblo. Este remitirá a continuación un informe al Parlamento y a la institución, órgano u organismo interesado.

13º. BANCO EUROPEO DE INVERSIONES. (Art. 308-309TFUE).

Son **miembros** del BEI los Estados miembros (**Art. 308** del TFUE), los cuales suscriben el capital. Tiene por **misión** contribuir al desarrollo equilibrado y estable del mercado interior. A tal fin, facilitará, mediante la concesión de préstamos y garantías, la financiación, en todos los sectores de la economía, de los proyectos siguientes:

- a)** Proyectos para el **desarrollo de las regiones** más atrasadas;
- b)** Proyectos que tiendan a la **modernización o reconversión de empresas** o a la creación de **nuevas actividades** inducidas por el establecimiento o el funcionamiento del mercado interior que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada uno de los Estados;
- c)** Proyectos de **interés común** a varios Estados que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada uno de los Estados.